

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY

que deroga algunas disposiciones de la 55 de 1905 y por la cual se dictan otras relativas a los resguardos de indígenas, e informe sobre dicho proyecto.

EDICION OFICIAL

BOGOTÁ
IMPRESA NACIONAL

1914

©Academia Colombiana de Historia

PROYECTO DE LEY

que deroga algunas disposiciones de la 55 de 1905 y se dictan otras relativas a los resguardos de indígenas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo. Deróganse los artículos 1º a 5º, inclusive, y el 8º y 9º de la Ley 55 de 1905.

Artículo. Los resguardos de indígenas que conforme a la Ley expresada hayan sido reputados como de Municipios, Corregimientos, Agregaciones o Aldeas, volverán a la posesión y dominio de las respectivas tribus.

Artículo. Siempre que se promueva alguna demanda contra indígenas para disputarles el dominio o la posesión de sus resguardos, la Nación pagará el honorario del abogado que designen los indígenas o sus Cabildos, para que los defienda. Tal honorario será fijado por convenio entre el Gobierno o el funcionario a quien éste designe al efecto, y el abogado respectivo. Si no pudiere verificarse el arreglo por excesivas exigencias del abogado, a juicio del Gobierno, éste podrá contratar otro, que ejercerá la personería de los indígenas en virtud del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para la intervención de los Agentes del Ministerio Público en los respectivos juicios. Dichos Agentes deberán intervenir siempre en éstos, como protectores natos de los indígenas.

Artículo. En los juicios que tengan por objeto decidir sobre el dominio de resguardos de indígenas, habrá siempre lugar al recurso de casación.

Dada, etc.

Presentado al honorable Senado, en su sesión del 11 de noviembre de 1914, por el infrascrito Senador por la Circunscripción de Boyacá.

MANUEL DÁVILA ELÓREZ

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

En la sesión de esta fecha fue aprobado en primer debate el anterior proyecto de ley, y pasó en comisión a los honorables Senadores Hernández y Guerrero, con veinticuatro horas de término.

Regístrese, cópiese y publíquese.

Peñaredonda

Señores miembros de la Comisión Legislativa:

El señor Manuel Quintín Lame, en su carácter de Jefe o Gobernador General de las parcialidades de indígenas de los Departamentos del Cauca y Huila y también del de Nariño, según lo afirma, ocurrió al Excelentísimo señor Presidente de la República en memorial fechado el 7 de septiembre último, para pedir protección a la propiedad que tienen en sus terrenos de resguardos tales parcialidades, porque "los blancos y mestizos, éstos en compañía de las autoridades," dice el querellante, desconocen la Ley 89 de 1890 y "han denunciado y están denunciando"

do” como baldíos dichos terrenos. Se queja igualmente Lame de “que en el área de población se quieren coger todo el derecho y terrenos (a los indígenas) de esclavos de esos Juzgados y Alcaldías, que todo deben ser los indios, que deben atender los maestros y maestras de escuela, los trabajos de iglesia . . . y cuanto se les ofrezca, deben ser los indígenas. Cuando en sus cabalgaduras, por razón y fuerza tienen que darle a los maestros y maestras para sus familias que lleven como también obligándolos que tienen que dar remesa para éstos; lo mismo que para músicos que lleven, y no cumpliéndose esto, los Alcaldés y Jueces imponen severos castigos a los indígenas, o sea a los Gobernadores de dichas parcialidades.”

Todavía añade el petionario, en su lenguaje, lo siguiente:

“ Cuando se sostiene el derecho, éstos (los civilizados) se amotinan contra el Cabildo, armados de piedras, revólver, navajas y palos; esto pasó en Sandaló y Toribío, estos hechos públicos que fueron.”

Pide Lame en el mismo memorial indicado que se reforme la Ley 89 de 1890 con medidas que indica en nueve ordinales, y concluye diciendo: “ También pido que se nos hagan entregar nuestras tierras conforme a las escrituras que he encontrado en el Archivo Colonial, las que nos quitaron y repelaron los blancos en esos lugares, y yo como Jefe hace cuatro meses que he estado en busca en el Archivo y si he encontrado lo que necesitaba. Suplico también se me conceda un auxilio para sostenerme en esta ciudad; no tengo cómo desayunarme ni pagar hospedaje, estoy de limosna . . . Me encuentro hospedado en un corredor del Pasaje Rivas, parte alta.”

El Excelentísimo señor Presidente de la Repú-

blica pasó el memorial de Lame al Ministerio de Gobierno, con sustanciación que dice:

“ Para que se provea lo que fuere legal.

“CONCHA”

El Ministerio de Gobierno, a su vez, pasó el asunto a esta Comisión, después de sustanciarlo, con el fin de que ella, “ si encuentra atendibles las razones expuestas, se sirva darle el curso que le corresponda.”

Por mal ordenadas y mal expuestas que se encuentren las ideas y las quejas de Lame, no se puede leer con indiferencia su memorial, ni es posible desoirlo, puesto que la Constitución consagra el derecho de petición y el de obtener resolución y respuesta de parte de las autoridades, cuando de tal derecho se haga uso. Antecedentes dolorosos hacen pensar que las quejas respectivas no sean, por lo menos en absoluto, infundadas; hacen pensar en la suerte desdichada de la raza indígena, que desde la Conquista viene siendo desposeída de la tierra por ella antes exclusivamente poseída, no obstante los cuidados de los benévolos Reyes de España y de las leyes que la República dictó para protegerla.

Las leyes españolas asignaron a cada pueblo de indígenas un resguardo de tierras constituido por un globo de una legua de radio, a partir de la iglesia, y mandaron que éste fuera poseído en común por los del pueblo respectivo, a semejanza de lo que en España mismo se practicaba y practica en determinados distritos rurales, sin que pudiera ser enajenado tal resguardo en ninguna forma.

Proclamada la Independencia, se dictó la Ley de 11 de octubre de 1821 (Ley 1^a, Parte VI, Tratado I de la Recopilación Granadina), por la cual se mandó que los resguardos de indígenas, hasta entonces poseídos por éstos en común, o en porciones distri-

buidas a sus familias sólo para su cultivo, según el Reglamento del Libertador Presidente, de 20 de mayo de 1820, se les repartieran en pleno dominio y propiedad, luégo que lo permitieran las circunstancias. Dispuso también dicha ley que hasta que los resguardos no se repartieran, continuaran los pequeños Cabildos, reducidas sus funciones a la mejor administración, concentración y distribución de los bienes de la comunidad.

Expidióse después la Ley de 6 de marzo de 1832 (2ª Parte y Tratado ya citados), por la cual se dictaron otras varias disposiciones sobre el reparto de los resguardos. El artículo 7º de dicha Ley dispuso: "Ningún indígena podrá vender la porción de tierra que se le haya adjudicado, antes del término de diez años, sino es en el sólo caso de que haya de variar de domicilio, y con previa licencia del Jefe político del Cantón, la cual sólo será válida en el caso de que así se verifique. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conceder la facultad de enajenar sus tierras a los indígenas de alguna o algunas Provincias, con las precauciones que estime conveniente, siempre que el Gobernador de la Provincia, con previo acuerdo de la Cámara respectiva, informe que es necesario o conveniente que así se practique: en todo caso de enajenación se hará en pública almoneda." (Véanse artículos 1º y 2º, Ley 4.ª).

El artículo 4º de la misma Ley estableció que la tierra de resguardo se distribuyese en doce porciones de igual valor, de las cuales dos, o por lo menos una, quedara destinada a mantener con sus productos la escuela parroquial, y otra para cubrir los gastos de mensura y repartimiento. Las restantes deberían subdividirse en tantas partes cuantas fuera el número de familias de indígenas de que constara la parcialidad.

La Ley de 2 de junio de 1834 adicionó la anterior disponiendo que para realizar el repartimiento

de los resguardos de indígenas, las Cámaras de Provincia, oyendo a los Gobernadores, dictaran los reglamentos necesarios, y consagró otras disposiciones adjetivas. En su artículo 17 dijo además:

“Los protectores de indígenas, aun después de verificada la distribución de los resguardos, continuarán ejerciendo su ministerio, siempre que los indígenas tengan que sostener sus derechos a los terrenos que se les hayan distribuido, y también en todos los casos de contestaciones y demandas que tuvieren que sostener los indígenas por mejoras, arrendamientos o por cualquier otro motivo, respecto a los resguardos que se les distribuyeren. El destino de protector lo desempeñará en cada Cantón el Personero Público, y los Fiscales en los respectivos Tribunales.”

La Ley de 23 de junio de 1843 extendió a veinte años más el término de diez que había impuesto el artículo 7º de la de 6 de marzo de 1832, para que los indígenas no pudiesen enajenar la tierra que les hubiera cabido en el repartimiento del resguardo, y añadió a la prohibición de enajenar la de gravar o hipotecar especial o generalmente las porciones respectivas. El artículo 5.º de dicha Ley impuso a los Personeros Comunales la obligación de intervenir en los contratos de arrendamiento que los indígenas hicieran de sus terrenos, y de prestar su consentimiento, sin el cual declaró nulos tales contratos, que no podrían pasar de tres años; ratificó la calidad de protectores de los indígenas en los Personeros Municipales, pero sin perjuicio de que aquéllos pudieran, cuando lo creyesen conveniente, nombrar un Procurador que agitara o promoviera algún negocio. Igualmente incluyó varias disposiciones de detalle sobre repartimiento de resguardos y sobre lo que debía hacerse respecto a las porciones que hubieran quedado sobrantes en caso de repartimiento.

Según puede verse, en todas las disposiciones

legales anteriormente citadas predominó el criterio de la división de los resguardos, sin duda inspirado por la noción económica de que la apropiación individual y libre disposición de la tierra fomenta la riqueza pública y particular; pero no se escapó a los legisladores de la República que, a causa de la ignorancia de los indios, las parcelas que les cupieran en el repartimiento podían pasar más o menos en breve a otras manos, quedando así los primitivos propietarios sin tierras que cultivar; por donde fijó plazos dentro de los cuales no podían hacer la enajenación de tales parcelas. Esa previsión del legislador, una vez expirados los plazos, se cumplió, sin embargo. Dividieronse muchos resguardos de indígenas, particularmente en Cundinamarca, Boyacá y Santander, y bien pronto personas acomodadas fueron comprando lotes y formando los latifundios cuya existencia afectó tanto la vida política y económica de Roma y que en Irlanda ha ocasionado también los fenómenos económicos y políticos que todos conocemos. Tal es la causa de la pobreza general del pueblo en estos Departamentos: no teniendo sus hijos tierra propia que cultivar, se ven obligados a trabajar por escaso salario, cuando se les da trabajo, o a cultivar lo que se les da en calidad de colonos de las grandes haciendas, bajo condiciones poco favorables, con lo que a duras penas ganan con qué atender a la subsistencia, sin que les sea jamás posible mejorar de condición, acumular una pequeña reserva siquiera para lo porvenir; sin que les sea posible nunca educar un hijo, de suerte que la familia pueda ocupar un nivel superior a aquel en que se encuentra. Los que no tienen la dicha de conseguir colocación como colonos y viven del salario que se les da cuando llega la época del arado, de la siembra, de la limpieza y de la cosecha en el cafetal, en el trigal o en el cebadal, llevan existencia todavía más precaria, se alimentan, como lo dije alguna otra vez, con un pan y un vaso

de chicha al almuerzo y a la comida; y con tan deficiente alimentación, sin medios para hacer frente a las enfermedades, constituyen una raza desdichada que degenera y va desapareciendo paulatinamente, con perjuicio evidente y muy grave para la Nación, cuya población no crece, por tanto, en la proporción que debiera, y cuyo nivel intelectual y moral no sube los grados que debían corresponder a los esfuerzos que por otra parte se hacen para conseguir tal fin. Este es un punto que yo no puedo considerar sin impresionarme profundamente, porque he sido testigo de la vida miserable que llevan esos infelices, cuyos antepasados fueron los originarios poseedores de este suelo, a quienes la conquista desposeyó de una parte de aquél, en nombre de la civilización, de los sentimientos de humanidad, y a quienes la República debió, por lo mismo que era República, mejorar de condición en vez de empeorarlos.

No puede dudarse de la generosidad de nuestras miras en cuanto a las tribus salvajes que habitan gran parte de nuestro territorio, pero las medidas que hemos dictado relativamente a ellas no han correspondido en la práctica a tales miras. El resultado trascendental de la reducción de esas tribus debía ser su entrada a la masa común de los colombianos, como elementos homogéneos con el resto de la población, como factores de nuestra vida social, política y económica. Para llegar a ese alto fin era preciso que al par que las ilumináramos con la verdad religiosa, les enseñáramos nuestro idioma y las instruyéramos en sus deberes y derechos anexos a la vida ciudadana, les proporcionáramos los medios, los conocimientos necesarios para el trabajo independiente, para el cultivo provechoso del suelo, para que, pudiendo formar patrimonio propio, contribuyeran al incremento del capital y de la riqueza nacionales. Lo sucedido en gran parte, y lo que seguirá sucediendo si continúan los influyentes, los ricos o acomodados apo-